

## RESOLUCIÓN DEPARTAMENTAL N° 1119

Santa Cruz de la Sierra, 26 de mayo de 2021

### CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 28 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), del 20 de julio de 1990, todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo, siendo a este efecto la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal, que se determinará tomando en cuenta los resultados de su acción u omisión.

Que, el Decreto Supremo N° 23318-A de 03 de noviembre de 1992 aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, estableciendo los requisitos, mecanismos y procedimientos para la determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores y ex servidores públicos; siendo modificado por el Decreto Supremo N° 26237 del 29 de junio de 2001.

Que, entre las modificaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 26237 se encuentra el artículo 12, párrafo I, inciso a) del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, que indica: “la autoridad legal competente es la prevista en las normas específicas de la entidad o en defecto, *el servidor público designado por el máximo ejecutivo en la primera semana hábil del año*”.

Que, por su parte el artículo 13 del Decreto Supremo N° 23318-A establece que la responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público; indicando el artículo 21 del precitado Decreto que “el sumariante es la autoridad legal competente”, teniendo las facultades previstas en esta norma, en todos los procesos internos de la institución.

Que, los artículos 64 y 65 del Decreto Supremo N° 23318-A, establecen las responsabilidades en el ejercicio de la función pública, tanto para el auditor como para el abogado de la institución, estableciendo las causales por las que pueden ser procesados en la vía del sumario administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les pudieran corresponder.

Que, el artículo 67 del Decreto Supremo N° 23318-A modificado por el Decreto Supremo N° 26237, referente *al Procesamiento de autoridades superiores, abogados y auditores*, establece lo siguiente: I) Las denuncias, informes de auditoría y dictámenes de responsabilidad administrativa que involucren *al máximo ejecutivo*, los miembros de un *directorio*, *los abogados o auditores internos* de una entidad, serán conocidos y resueltos en la fase del sumario por el asesor legal principal de entidad que ejerce tuición (...), II) En el caso de posible responsabilidad administrativa, el asesor legal principal de la entidad que ejerce tuición actuará como sumariante, con las facultades previstas y dentro de los plazos señalados en los artículos 21 al 23 del presente reglamento (...) V) En caso de estar involucrados los Viceministros, Directores Generales, Directores Nacionales, *Prefectos*, Subprefectos y Corregidores, funcionarios de libre nombramiento así como los *auditores internos y abogados* de la Presidencia, Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado o Prefecturas del Departamento, se aplicará en cuanto corresponda lo previsto en los párrafos I, II, III y IV que anteceden. “A este efecto: a) el sumariante deberá ser un abogado independiente nombrado directamente por el Ministro de la Presidencia de la República (...)”.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 28003, del 11 de febrero del 2005, se modifican los incisos a) y b) del Parágrafo V del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26237, estableciéndose que el sumariante deberá ser un abogado independiente nombrado directamente por el Ministro responsable cabeza de sector, cuyo honorario para cada proceso no deberá exceder de Bs. 4.000.- (CUATRO MIL 00/100 BOLIVIANOS), y los recursos jerárquicos serán resueltos por el Ministro responsable cabeza de sector,

sin recurso administrativo ulterior.

Que, por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28010, del 18 de febrero del 2005, se suprime del Parágrafo V del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26237, la palabra “*Prefecto*”, y en el artículo 3 del mismo Decreto Supremo N° 28010 se incluyen los incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28003 con el siguiente texto: “c) *El sumariante deberá ser un abogado independiente nombrado por el Prefecto de Departamento, cuyo honorario por cada proceso no deberá exceder de Bs. 4.000.- (CUATRO MIL 00/100 BOLIVIANOS), d) Los Recursos Jerárquicos serán resueltos por el Prefecto de Departamento, sin recurso administrativo ulterior*”.

Que, el año 2009 con la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado, se reconoce la autonomía departamental y el establecimiento de los Gobiernos Autónomos Departamentales, que se encuentran constituidos por una Asamblea Departamental, con facultad, deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental, y por un Órgano Ejecutivo dirigido por la *Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva*.

Que, por mandato constitucional, los Gobiernos Autónomos sean estos departamentales, municipales o indígena originario campesino, no se encuentran subordinados entre sí y tienen igual rango constitucional, debiendo ejercer sus competencias en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Estado.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por previsión del artículo 299, parágrafo II numeral 14 de la citada Constitución, el *sistema de control gubernamental es una competencia concurrente entre el Nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas*, vale decir, que es una competencia en la cual la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Que, en lo que respecta a las normas referidas al control gubernamental y específicamente al “*Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública*”, con posterioridad a la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado, no se ha emitido una nueva legislación relacionada a la materia; manteniéndose vigente en consecuencia el Decreto Supremo N° 23318-A, con sus modificaciones previstas en los Decretos Supremos N° 26237 y N° 28010, en todo lo que no contravenga al texto constitucional.

Que, con lo expresado anteriormente, corresponde que en la designación de la autoridad sumariante del Órgano Ejecutivo Departamental de Santa Cruz, se establezca qué autoridades deberán ser procesadas en la fase del sumario por una autoridad sumariante independiente contratada para ese efecto.

Que, el artículo 67 del D.S. N° 23318A, modificado en parte por el artículo 2 del D.S. N° 26237, con relación a las autoridades superiores, abogados y auditores, establece que el sumario administrativo interno que se inicie en contra del máximo ejecutivo, los miembros de un directorio, los abogados o auditores internos de una entidad, serán conocidos y resueltos en la fase del sumario por el asesor legal principal de entidad que ejerce tuición; disponiendo a su vez que en caso de estar involucrados los Viceministros, Directores Generales, Directores Nacionales, Prefectos, Subprefectos y Corregidores, funcionarios de libre nombramiento así como los auditores internos y abogados de la Presidencia, Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado o Prefecturas del Departamento, el sumariante deberá ser un abogado independiente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, adecuando dicha normativa a la estructura actual del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que ha sido establecida en el marco de la autonomía departamental vigente, se tiene que, en cuanto al Gobernador del Departamento y los Asambleístas Departamentales, éstas son

autoridades electas que gozan de otros mecanismos legales para su procesamiento, por cuanto quedan excluidas de las previsiones del Art. 2 del D.S. N° 26237, correspondiendo en consecuencia definir qué autoridades superiores del Órgano Ejecutivo, por un principio de imparcialidad, deberán ser procesados por un abogado independiente a la institución.

Que, a efectos de determinar lo anterior, corresponde analizar la estructura organizacional vigente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, aprobada mediante Ley Departamental N° 215 del 31 de mayo de 2021, de Reestructuración de cargos y escala salarial; así como la Ley Departamental N° 214 del 31 de mayo de 2021, de Organización del Ejecutivo Departamental, las cuales establecen que el Órgano Ejecutivo Departamental está compuesto por los siguientes niveles jerárquicos: 1) Gobernadora o Gobernador; 2) Vicegobernadora o Vicegobernador; 3) Secretarías Departamentales; 4) Direcciones de Servicios Departamentales, 5) Direcciones de Área; 6) Jefes de Unidad; 7) Profesionales Expertos.

Que, entre los niveles descritos en dichas normas, se encuentran el Nivel Superior conformado por el Gobernador o Gobernadora y el Vicegobernador o Vicegobernadora; Nivel de Apoyo al Nivel Superior conformado por el Despacho del Gobernador, Despacho del Vicegobernador y el Responsable de Coordinación Social; Nivel de Control conformado por Auditoría General y la Oficina de Anticorrupción; Nivel de Asesoramiento: conformado por Asesoría General y la oficina del Plan Santa Cruz 4.0; Nivel Ejecutivo y Operativo conformado por las Secretarías Departamentales; Nivel Desconcentrado constituido por los Servicios Departamentales; Nivel Descentralizado comprendido por las Entidades Descentralizadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, aplicando la cualidad de "autoridades superiores" a la que hace referencia el artículo 2 del D.S. N° 26237, al diseño organizacional vigente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; se tiene que la misma comprendería a los Niveles de Asesoramiento directo del Gobernador, que corresponde al Asesor General y al Nivel de Control, en el cual se encontraría Auditoría General, en la autoridad cabeza de la unidad que sería la Auditora General, para quienes correspondería la contratación de un abogado independiente en la tramitación del proceso sumario, conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 28010.

Que, por mandato del artículo 3 del Decreto Supremo N° 23318-A antes mencionado, todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud; y que su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.

Que, ante la solicitud efectuada y considerando la necesidad de contar con una autoridad sumariante para el **Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz**, se dicta la presente Resolución.

#### **POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 214 de Organización del Ejecutivo Departamental y demás disposiciones legales pertinentes:

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Designar al **Director de Asuntos Contenciosos, Manuel Mauricio Aguirre Melgar con C.I. 5787015 Tj.**, como **Autoridad Sumariante del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, desde el 26 de mayo del año 2021.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Autoridad Sumariante designada, deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, en lo que corresponde a sus funciones

específicas; así como las normas y procedimientos descritos en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) y sus Reglamentos, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y otras normas conexas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Todos los procesos pendientes de resolución o aquellos que se encuentren en agenda a la fecha, deberán ser sustanciados y resueltos por la Autoridad Sumariante designada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones a partir de la fecha de dictada la presente Resolución, con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente durante el ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El servidor público designado actuará como autoridad sumariante en todos los procesos de los diferentes servidores públicos del Órgano Ejecutivo Departamental de Santa Cruz, salvo en los procesos administrativos del Auditor o Auditora General y del Asesor General de la entidad; para quienes actuará como autoridad sumariante un abogado independiente nombrado directamente por el Gobernador del Departamento de conformidad al Artículo 67, parágrafo V del Decreto Supremo N° 23318-A, modificado por los Decretos Supremos N° 26237, N° 28003 y N° 28010.

**ARTICULO SEXTO.-** Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Resolución.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

**FDO. LUÍS FERNANDO CAMACHO VACA**